

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00111-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO BURITICA CIFUENTES  
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiosa. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada el título base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00952-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ GUILLERMO FIGUEROA AMARIZ  
**Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **JVU-789** de propiedad de **JOSÉ GUILLERMO FIGUEROA AMARIZ**.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO DE OCCIDENTE S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora y los parqueaderos autorizados que aparecen en la demanda.

**TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.**

**CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00954-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** OLGA LUCÍA ARISTIZABAL SAAVEDRA  
**Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **FPO-328** de propiedad de **OLGA LUCÍA ARISTIZABAL SAAVEDRA**.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO DE OCCIDENTE S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora y los parqueaderos autorizados que aparecen en la demanda.

**TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.**

**CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA** que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00947-00  
**DEMANDANTE:** ALBA NIDYA RAMOS  
**DEMANDADO:** CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA  
CENAPROV y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que instaura **ALBA NIDYA RAMOS** en contra de **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV con NIT 860037534-1** por el término de diez veinte (20) días, désele el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía de acuerdo a los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso. Notifíquese esta providencia de manera personal en los términos del artículo 290 a 293 del Código General y/o Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble objeto del proceso, en la forma establecida en los artículos 108 y 293, núm. 6° art 375 del C.G.P., en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

**CUARTO:** A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. **50N-20210300**, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiese.

**SEXTO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SÉPTIMO: RECONOCE** personería a la abogada **NOHORA LIBIA LADINO GARCÍA**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00953-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A. BIC  
**DEMANDADO:** JOSE ABELARDO BECERRA PALENCIA  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **JOSE ABERALDO BECERRA PALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ N° 1150539253.**

Por la suma de **\$59.503.397, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 5 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$34.519.904., 00 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

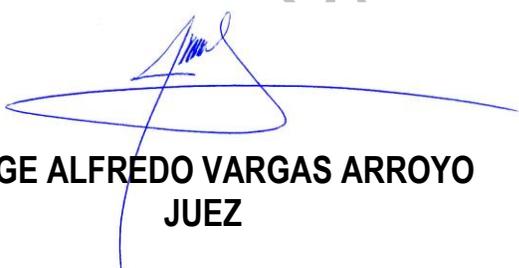
**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2023-00945- 00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A. BIC  
**DEMANDADA:** COBRANZAS Y GESTIÓN F S.A.S.  
**Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria.**

Revisada la solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria del vehículo de placa EBV-799, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 *Mecanismo de ejecución por pago directo*, se encuentra que en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado y cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

En el caso concreto, el acreedor garantizado procedió a notificar al garante sobre la entrega voluntaria del automotor objeto de garantía mobiliaria, por correo electrónico, el cual obtuvo acuse de recibo el 1 de septiembre de 2023, a saber:

**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a [verify@r1.rpost.net](mailto:verify@r1.rpost.net) or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
<a href="mailto:administrativo@cobranzasygestionsas.com.co">administrativo@cobranzasygestionsas.com.co</a>	Entregado y Abierto	HTTP-IP:186.155.127.58	01/09/2023 08:49:57 PM (UTC)	01/09/2023 03:49:57 PM (UTC-05:00)	01/09/2023 04:24:09 PM (UTC-05:00)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC). <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

De otra parte, se encontró que la solicitud de pago directo se presentó a reparto el 12 de septiembre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 12/sept/2023      **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**      Página: 1

006      GRUPO      PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENTOR)      86131

SECUENCIA: 86131      FECHA DE REPARTO: 12/09/2023 2:53:48p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8600286019	FINANZAUTO FACTORING SA		01
SOL732826	SOL732826		01
79332233	ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE	RESTREPO LINCE	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM002      FUNCIONARIO DE REPARTO      sveget      REPARTOHMM002

v. 2.0      ΜΦΣ      ΓΘΕΥΩΤ

Adicionalmente, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 prevé que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De esta manera, si la notificación del garante obtuvo acuse el día 1 de septiembre de 2023, se entiende que la misma se surtió el 6 de septiembre de 2023, inclusive, por ende, los cinco (5) días de que trata el Decreto Reglamentario 1835 de 2015 citado, finalizaban a más tardar el 14 de septiembre de 2023, en consecuencia, la notificación del garante NO se surtió en debida forma y de paso se cercenó el plazo que tenía la propietaria del vehículo para efectuar la entrega voluntaria.

De este modo, deberá rechazarse la solicitud de pago directo por falta de jurisdicción a fin de que la parte interesada notifique nuevamente al garante y permita el término con que este cuenta para efectuar la entrega voluntaria del rodante objeto de garantía mobiliaria.

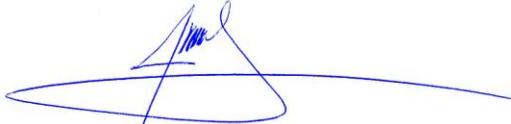
En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria del vehículo de placa EBV-799.

2. **DEVOLVER** las diligencias al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00948-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER ARMIROLA VILLALBA  
**Pago directo-Solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria**

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose, por cuanto se aportaron de manera digital.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE** 110014003006-2023-00942-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** HENRY AGUILAR PARAMERO  
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **HENRY AGUILAR PARAMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 133200010896**

- 1.1. Por la suma de **\$1.773.617,86 M/CTE** por concepto de **CUOTAS EN MORA**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.5%<sup>1</sup> efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, caso en el caso se utilizará esta última, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$72.214.771,79 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.5%<sup>2</sup> efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, caso en el caso se utilizará esta última, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por el valor de **\$8.193.991,97 M/cte**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada y vencidos desde el 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

<sup>1</sup> Lo que equivale a una y media veces el interés remuneratorio pactado, tal como se acordó en la cláusula quinta del título ejecutivo (artículo 884 del Código de Comercio).

<sup>2</sup> Lo que equivale a una y media veces el interés remuneratorio pactado, tal como se acordó en la cláusula quinta del título ejecutivo (artículo 884 del Código de Comercio).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40740311**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2023-00950-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADA:** LUZ MYRIAM FIGUEROA ROA  
**Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria.**

Revisada la solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria del vehículo de placa **UCO-280**, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 *Mecanismo de ejecución por pago directo*, se encuentra que en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado y cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Asimismo, previó el término con que cuenta el deudor para realizar la entrega voluntaria antes de que el acreedor pueda acudir ante el juez, así: “Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

En el caso concreto, el acreedor garantizado notificó al garante y deudor sobre la entrega voluntaria del automotor objeto de garantía mobiliaria, por correo electrónico, el cual obtuvo acuse de recibo el 7 de septiembre de 2023, a saber:



### Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

**e-entrega** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
<b>Id mensaje:</b>	822896
<b>Emisor:</b>	jcleves@prosem.com.co
<b>Destinatario:</b>	LUZ.FIGUEROA09@GMAIL.COM - LUZ MYRIAM FIGUEROA ROA
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACIÓN PAGO DIRECTO: BANCO DE BOGOTÁ-PROSEM
<b>Fecha envío:</b>	2023-09-07 13:07
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>                      El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b> </li> </ul>	Fecha: 2023/09/07 Hora: 13:08:28	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 7 18:08:28 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Acuse de recibo</b>                      El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b> </li> </ul>	Fecha: 2023/09/07 Hora: 13:08:29	Sep 7 13:08:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[30347]: 975BB12487FE: to=<LUZ.FIGUEROA09@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.2, delays=0.08/0.0/16/0.95, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1694110109 h20020a0cf45400000b00651882b64besi11728643qvm.446 - gsmtp)

De otra parte, se encontró que la solicitud de Aprehensión y entrega se presentó a reparto el día 12 de septiembre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

---

Fecha : 12/sept./2023 Página 1

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

006	GRUPO	PROCESOS VERBALES SUMARIOS	86220
REPARTIDO AL DESPACHO:	SECUENCIA: 86220	FECHA DE REPARTO:	12/09/2023 5:39:01p. m.
<b>JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA</b>			

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
8600029644	BANCO DE BOGOTA		01
sol732592	SOL732592		01
79882180	JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ		03

**OBSERVACIONES:** Demanda en línea No 732592

REPARTOHMM011	FUNCIONARIO DE REPARTO	REPARTOHMM011
v. 2.0	MOTΣ	ΕΣΕΠΥΛΠΩΠ

Adicionalmente, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 prevé que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De esta manera, si la notificación del garante obtuvo acuse de recibo el día 07 de septiembre de 2023, se entiende que la misma se surtió el 11 de septiembre de 2023, inclusive, por ende, los cinco (5) días de que trata el Decreto Reglamentario 1835 de 2015 citado, finalizaban el 18 de septiembre de 2023, en consecuencia, la notificación del garante NO se surtió en debida forma y de paso se cercenó el plazo que tenía la propietaria del vehículo para efectuar la entrega voluntaria.

De este modo, deberá rechazarse la solicitud de pago directo por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 para acudir al mecanismo jurisdiccional para obtener la captura del bien objeto de garantía. Por lo anterior, si la parte interesada desea acudir ante la autoridad jurisdiccional deberá notificar nuevamente al garante y brindarle el término con que éste cuenta para entregar voluntariamente el rodante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria del vehículo de placa UCO-280.

2. **DEVOLVER** las diligencias al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00946-00

Se observa que no se aportó el escrito de la demanda, razón por la que previo a estudiar sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se **REQUIERE** al demandante para que allegue el escrito de la demanda, en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, por cuanto se hace imposible su estudio.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

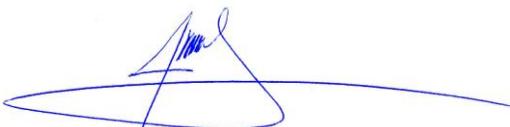
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00756-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ANGEL SARMIENTO MAYORGA  
**DEMANDADO:** HERNÁN ARIZA ARIZA  
Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas por este Despacho no han sido enviados por solicitud del apoderado judicial de la parte actora (archivo No. 004 del cuaderno 2 del expediente digital). Sin embargo, es necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que informe si ha llegado a algún acuerdo con el demandado y en ese orden, cuál será el destino de este proceso, especialmente de las medidas cautelares decretadas. Para ello se le concede, el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia. En caso de guardar silencio, se continuará con el trámite porque no está suspendido, ni hay fundamento alguno para que el Despacho detenga el curso natural del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00951-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE RODOLFO BUSTAMANTE MEDINA  
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOSE RODOLFO BUSTAMANTE MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 08003260006157.**

1.1. Por la suma de **\$4'240.192, oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$589.030.00	5 de marzo 2023
2	\$594.514.00	5 de abril 2023
3	\$600.050.00	5 de mayo de 2022
4	\$605.638.00	5 de junio de 2023
5	\$611.277.00	5 de julio de 2023

6	\$616.969.00	5 de agosto de 2023
7	\$622.714.00	5 de septiembre de 2023
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.240.192.00</b>	

1.2. Por la suma de **\$5.064.188, oo M/CTE.**, por los intereses de plazo respectos de las cuotas en mora anteriormente descritas.

1.3. Por la suma de **\$82'024.515, oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Pagaré No. 6023293.**

1.1. Por la suma de **\$1'116.872, oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde el 3 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$179.434, oo M/CTE.**, por los intereses de plazo contenidos en el pagaré base del recaudo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARIA URIBE TELLEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00933-00  
**DEMANDANTE:** TOPFLY S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONSORCIO RENOVACIÓN RÍO BLANCO  
**Ejecutivo Singular**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

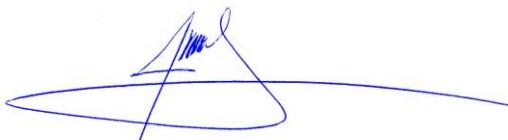
**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

**CUARTO:** Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00949-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ALEJANDRA PEÑA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** AGRI INVESTMENT AF S.A.S.  
Ejecutivo Singular.

Revisado la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, también reza que, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: **“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, se encuentra que la misma persigue el pago de la suma de **\$26.916.993. 00**, M/CTE., **MÁS INTERESES**, en consecuencia, advierte el Despacho que la misma, está lejos de superar el límite de la **MÍNIMA CUANTÍA** -

**(\$46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al factor cuantía.

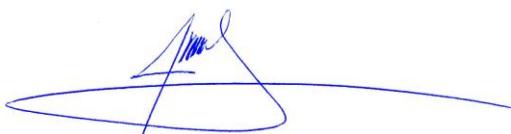
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía del asunto.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00889-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** ROSA ELVIRA CARDENAS ESPINEL

**Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía  
Mobiliaria.**

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte solicitante contra el auto de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega por falta de jurisdicción.

### II. EL RECURSO

La recurrente indica básicamente que la notificación personal del garante a fin de que esta realice la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía mobiliaria, se efectuó el 17 de agosto de 2023 y no el 26 del mismo mes y año como al parecer lo entendió el despacho, fecha esta última en la cual se envió el poder para iniciar la presente diligencia.

En consecuencia, resalta que al momento de radicar la solicitud de aprehensión [28 de agosto de 2023] ya habían transcurridos los cinco (5) días hábiles de la solicitud de entrega voluntaria de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia cuestionada, en razón, a que revisada la actuación NO se advierte que entre la notificación realizada a la garante para que ésta hiciera la entrega voluntaria del vehículo de placa CYH-174 y la radicación de la solicitud en reparto hayan transcurrido los cinco (5) días que tenía ROSA ELVIRA CARDENAS ESPINEL para efectuar la entrega voluntaria del automotor en mención.

En el caso concreto, el acreedor garantizado procedió a notificar al garante sobre la entrega voluntaria del automotor objeto de garantía mobiliaria, por correo electrónico, el cual obtuvo acuse de recibo el 17 de agosto de 2023, a saber:



Igualmente, el 29 de agosto de 2023 procedió a radicar en reparto la solicitud a fin de que se ordenes la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria.



Adicionalmente, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 prevé que las notificaciones efectuadas por correo electrónico se entienden realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por ende, si la notificación del garante obtuvo acuse de recibo el día 17 de agosto de 2023, ésta se entiende surtida dos (2) días hábiles siguientes, es decir, el 23 de agosto de 2023, inclusive, y los cinco (5) días de que trata el Decreto Reglamentario 1835 de 2015 citado, finalizan a más tardar el 30 de agosto de 2023, inclusive, en consecuencia, la notificación del garante no se surtió en debida forma y de paso se cerceno el plazo que tenía la propietaria del vehículo para efectuar la entrega voluntaria, de la cual tenía plazo, inclusive, hasta el 30 de agosto de 2023.

De este modo, no queda otro camino que mantener incólume la providencia atacada, y por contera, negar el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, en razón, a que se trata de un asunto de única instancia, al tenor de lo previsto en el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto de 5 de septiembre de 2023.
- 2. NEGAR** la concesión del recurso de alzada impetrado de forma subsidiaria, por cuanto el mismo resulta improcedente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00922-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA DE LA  
URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS  
RESTREPO P.H.  
**DEMANDADO:** MARIO MEJIA RINCÓN  
Ejecutivo

Pese a que la demanda fue inadmitida, se observa que dentro del término la parte actora solicitó el retiro de la misma, por lo que en virtud del principio de economía procesal, y como concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose, por cuanto se aportaron de manera digital.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00868-00  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ MAURICIO VANEGAS LÓPEZ  
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ MAURICIO VANEGAS LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 5001062827 – 9600326527 – 9600332392 – 9600338878**

**1.1.** Por la cantidad de **\$81.956.060,69 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 15 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **\$8.016.813,00 M/CTE**, por los intereses de plazo y mora incorporados en el título.

**PAGARÉ N° 00130094619600249521**

**1.1.** Por la cantidad de **\$13.883.258,50 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 15 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.** Por la suma de **\$879.430,70 M/CTE**, por los intereses de plazo y mora incorporados en el título ejecutivo.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00773-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** DORA EMILSE AGUIRRE CRUZ  
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 9 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el cobro de intereses de plazo.

II. EL RECURSO

La recurrente indica que, de acuerdo a la literalidad de la cláusula tercera de la carta de instrucciones, el acreedor está facultado para cobrar intereses remuneratorios a la tasa del 22.05 % E.A. + DTF, toda vez, que son sumas de dinero adeudadas por la deudora al momento que entró en mora en el pago de la obligación respaldada en el pagaré base de recaudo.

En consecuencia, el despacho no puede desconocer lo pactado en el pagaré y en todo caso, cualquier capital por lo general causa intereses remuneratorios y en este caso se causaron hasta la fecha en que se diligenció el documento, conforme a la carta de instrucciones.

Señaló que los intereses cobrados se encuentran incluidos en el historial de crédito de la deudora por valor de \$5.774.150, oo M/CTE.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia cuestionada, en razón, a que, primero, en algunos de los procesos de ejecución el título ejecutivo es el pagaré y no el historial de crédito del deudor o el pantallazo de información del deudor, al tenor de lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio Colombiano.

En segundo lugar, precisamente atendiendo la literalidad del título cualquier concepto que adeude el obligado al momento de diligenciar el pagaré suscrito con espacios en blanco y carta de instrucciones deberá ser incorporado en él documento antes de presentarse para su cobro y revisado el pagaré número 31006532934 NO se advierte que el acreedor haya incorporado los intereses remuneratorios por valor de \$5.774.150, en el título ejecutivo báculo de la acción, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio Colombiano.

DEBEMOSLO NO.	CÓDIGO DE	FECHA DE	MONTOS DE CADA	FECHA DE VENCIMIENTO	PERIODO DE	PLAZO DEL	SOLIDA
1	31006532934	22/05/2019	\$1.824.150	22/05/2019	1	36	\$5.774.150

De esta manera, es plausible indicar que los títulos-valores son instrumentos (papel escrito) negociables que circulan en el mundo jurídico y económico, necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, la literalidad se refiere al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor y **la incorporación lo que busca es**

**poner de presente la inseparabilidad que existe entre el derecho y el documento, es decir, que no hay derecho sin documento.**

En tercer lugar, en este caso no es dable debatir si el acreedor este o NO facultado para cobrar intereses de plazo, pues, revisada la carta de instrucciones es evidente que si puede recaudar este tipo de réditos y que seguramente si se causaron debido a la modalidad en que se pactó la obligación, sin embargo, el tema aquí es que el monto cobrado por ese concepto no fue incorporado en el pagaré y el acreedor extinguió el plazo, por ende, podría pensarse que quien desatendió la forma en que debida llenarse el título fue el propio acreedor que NO incorporó en el documento ese concepto, a pesar de haberse causado.

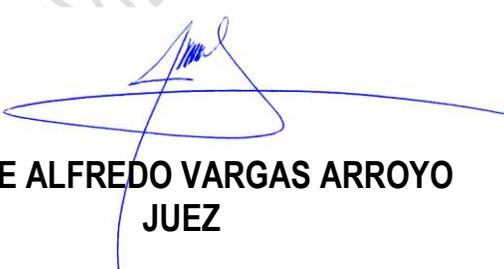
De este modo, no hay lugar a librar orden de pago por concepto de intereses remuneratorios, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. NO REPONER** el auto de 9 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2018-00211-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE  
**DEMANDADO:** FRANCO ASIS CASTELLANOS NIEBLES y  
WILMAR FERNEL RAMOS ARIAS  
**Ejecutivo Singular**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 5 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA como apoderada especial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y no a la persona que allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00669-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ  
**Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **GBR-838**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN**.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **GBR-838** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiése al parqueadero **SIA MOSQUERA CUNDINAMARCA**.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00699-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ  
**Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **GBR-838**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN**.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **GBR-838** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiése al parqueadero **SIA MOSQUERA CUNDINAMARCA**.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00955-00  
**DEMANDANTE:** ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES MASTER S.A.S. y  
ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ

**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.** y en contra de **CONSTRUCCIONES MASTER S.A.S. y ALVARO DE JESUS OSSA LOPEZ** como integrantes del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA O.M.** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 0000004.**

Por la suma de **\$69.807.360, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 2 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

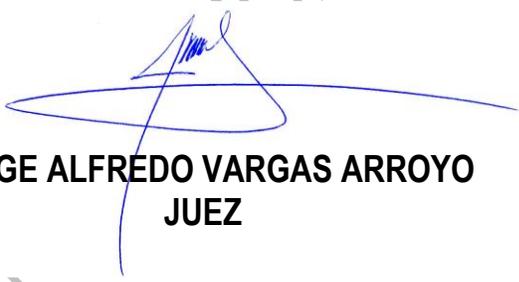
**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES** como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00678-00

**CAUSANTE:** ARNOLDO VERA SALINAS

**Sucesión**

En este punto, el Despacho, considera que hay lugar a dar aplicación al control de legalidad que consagra artículo 132 del Código General del Proceso, por lo que se expondrá a continuación.

Una vez confrontados los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que la demandante de este proceso, es decir, la señora **LIGIA VERA DE ZAMBRANO (q.e.p.d.)** falleció con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda. En efecto, el Registro Civil de Defunción revela que la señora **LIGIA VERA DE ZAMBRANO (q.e.p.d.)** murió el 01 de julio de 2023, mientras que la demanda se formuló el día 06 de julio del 2023, tal como se observa del acta de reparto:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
Fecha: 06/jul/2023		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
006	GRUPO	PROCESOS DE SUCESSION (MINIMA Y MENO	
SECUENCIA:	60678	FECHA DE REPARTO:	6/07/2023 10:11:28a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:			
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA			
<b>IDENTIFICACION:</b>	<b>NOMBRES:</b>	<b>APELLIDOS:</b>	<b>PARTE:</b>
20327008	LIGIA VERA DE ZAMBRANO	VERA DE ZAMBRANO	01
SOL684304	SOL684304		01
79117465	MARIO ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA	MARTINEZ BAUTISTA	03
<b>OBSERVACIONES:</b>			
REPARTOHMM005	FUNCIÓNARIO DE REPARTO	cruedapa	REPARTOHMM005 ΥΔΕ&ΑΠΑ
v. 2.0	<b>NOTE</b>		

Cabe recordar que, tienen capacidad para ser parte las personas naturales (artículo 53 del Código General del Proceso), cuya existencia inicia con el nacimiento (sin perjuicio de que en algunas ocasiones se admita en favor del que está por nacer) y termina con la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil). Así las cosas, una vez ocurre la muerte, desaparece la capacidad para ser parte, por cuanto está ligada a la capacidad jurídica, que representa la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Es importante recordar que la consecuencia que la jurisprudencia ha previsto para cuando se demanda una persona muerta es la nulidad de todo lo actuado, porque la capacidad para ser parte de un proceso está ligada a su existencia, tal como lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...)”*

*Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes).” (Sentencia del 21 de junio de 2013 dentro del proceso con radicado 11001020300020070077100).*

En estas condiciones, las consecuencias anotadas son aplicables al presente caso, dado que, si bien, la persona fallecida no hace parte de la pasiva, lo cierto es que sí se trata de un sujeto que no puede ser parte en el proceso, por carecer de personalidad jurídica, de suerte que no se puede dar validez a las actuaciones que fueron impulsadas a su nombre cuando ya no era persona.

Ahora bien, es necesario decir que no es factible ordenar la sucesión procesal de la señora **LIGIA VERA DE ZAMBRANO (q.e.p.d.)**, porque al tenor de lo dicho en el artículo 68 del Código General del Proceso, se trata de una figura que tiene cabida cuando un sujeto que era parte del proceso falleció, sin embargo, la demandante en comento jamás ha sido parte procesal porque como se dijo, su capacidad feneció al momento de su fallecimiento, es decir, con antelación a la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, y para dar total garantía de la tutela judicial efectiva, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que declaró abierto el proceso se sucesión intestada del señor **ARNOLDO VERA SALINAS**, y en su lugar, se inadmitirá la demanda para que el abogado de la parte actora adecúe la totalidad de la demanda teniendo en cuenta los sujetos demandantes que sí tienen capacidad para ser parte y por tanto, la calidad en la que acuden respecto del causante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso a partir del auto fechado 25 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese la demanda integrando como demandantes a quienes sí tienen capacidad para ser parte dentro del proceso de sucesión del señor **ARNOLDO VERA SALINAS**, allegando las pruebas de su parentesco.
2. Consecuencialmente con lo anterior, adecúe la totalidad de la demanda, especialmente, los hechos y pretensiones, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 de Código General del Proceso.
3. Indíquese en el acápite respectivo, la dirección electrónica donde las partes, representantes y apoderado reciben notificaciones. Lo anterior en virtud a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 ejusdem.
4. Arrímese poder especial que lo faculte para accionar por parte de los sujetos que sí tienen capacidad para ser parte dentro del proceso de sucesión del señor **ARNOLDO VERA SALINAS**.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00636-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** MARIO RAUL CIPAGAUTA RAMOS  
Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciense de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se allegaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría.

**CUARTO:** No se ordenará la entrega de títulos debido a que no se ha constituido ninguno (archivo No. 010 del cuaderno 1 del expediente digital).

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00698-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA  
**DEMANDADO:** INÉS SUSUNAGA GUTIERREZ  
Ejecutivo singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL** de la obligación ejecutada en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciense de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se allegaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes por parte de secretaría.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de dar trámite a la renuncia presentada por el doctor **CARLOS ENRIQUE PÉREZ GUTIERREZ** porque no se le reconoció personería jurídica dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00712-00  
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CAÑÓN  
DEMANDADO: RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ MONTEJO Y  
OTROS  
Verbal-Demanda de reconvencción

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la señora **ESTHER SUÁREZ CAÑÓN** contestó la demanda dentro del término legal, de acuerdo con los artículos 369 y 371 del Código General del Proceso, así las cosas, se **CORRE TRASLADO** al demandante en reconvencción del escrito de contestación por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2032-00886-00  
**DEMANDANTE:** IMC INDUSTRIAS METALICAS CORTES S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONCRETO URBANO S.A.S.  
**Verbal**

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Responsabilidad Civil Contractual presentada por **IMC INDUSTRIAS METALICAS CORTES S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **CONCRETO URBANO S.A.S.**

**SEGUNDO:** Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, O el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GABRIEL OSORIO TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

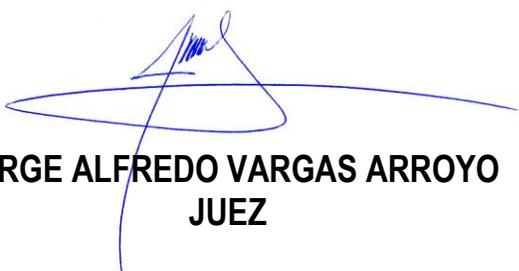
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00827-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ IGNACIO LIÉVANO VELÁSQUEZ  
**Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **NDP-560**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN**.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **GBR-838** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiése al parqueadero **CAPTUCOL MEDELLÍN ANTIOQUIA**.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00179-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** CLARA INÉS VALDÉS RIVERA  
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **JNU-849**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN**.
- 3.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00287-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CAMILO ANDRES MEDINA RIVERA  
**Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **KSS-493**. Comuníquese esta decisión a la **DIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES**.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **KSS-493** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiése al parqueadero **CAPTUCOL NEIVA HUILA**.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-01048-00  
**DEMANDANTE:** CREDISERVICIOS S.A.  
**DEMANDADO:** PAOLA ANDREA RORÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Ejecutivo Singular.

Se debe tener en cuenta que a la fecha se encuentran practicadas las medidas cautelares sobre la cuenta bancaria de la demandada perteneciente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, así que se autorizará el retiro de la demanda, pero se procederá de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose, por cuanto se aportaron de manera digital.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 a todas las entidades bancarias a las que se le comunicó la medida. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sin lugar a la condena de perjuicios, como quiera que no se ha constituido ningún depósito judicial a favor de este Despacho dentro del proceso de la referencia. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ de promover el incidente de perjuicios que de que trata el artículo 92 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 283 ibídem dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** Déjense las constancias de rigor.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00197-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** LEYDIS YOHAIRA ARGUELLO VELASQUEZ  
**Ejecutivo Singular**

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 1 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el secuestro solicitado, en el sentido de precisar que la parte demandante es BANCO DE BOGOTÁ y la pasiva LEYDIS YOHAIRA ARGUELLO VELASQUEZ y no como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00916-00  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCÍA ARIZA  
**DEMANDADO:** JOSÉ RAUL PUCHIA y ADRIANA ROA ARIZA  
**Verbal**

Conforme al informe secretarial que antecede, la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó el escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **OLGA LUCÍA ARIZA** contra **JOSÉ RAUL PUCHIA** y **ADRIANA ROA ARIZA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01030-00  
**DEMANDANTE:** RESFIN S.A.S.  
**DEMANDADO:** HAROLD ANDRÉS ALZATE GONZÁLEZ  
**Pago directo-Solicitud de Aprehensión por Garantía Mobiliaria**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

### RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **ZLQ-96F**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaría dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que informe a quién debe ser entregado el vehículo, debido a que ya fue aprehendido, tal como se dijo en auto anterior. Lo anterior debido a que, pese a que el proceso se finaliza por pago total de la deuda, lo cierto es que, no es claro cuál fue el acuerdo en cuanto a la entrega y tenencia del vehículo.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
7. Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **EILEEN DAIAN GARCÍA RAMÍREZ** como apoderada judicial de la parte actora.

8. **RECONOCER** personería a la doctora **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la parte actora para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00473-00  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES MARTINEZ ROSALES  
**Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **FUV-665**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN**.
- 3.- **ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **GBR-838** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** Oficiese al parqueadero **SIA MONTERÍA**.
- 4.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00820-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** OSCAR JAVIER MUÑOZ PEREZ  
**Pago directo-Aprehensión por garantía mobiliaria**

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor **OSCAR JAVIER MUÑOZ PEREZ** en contra del auto de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la captura el vehículo automotor identificado con placas JWX-985.

### DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el 26 de agosto de 2022 adquirió un crédito con BANCOLOMBIA-SUFI, para la compra del vehículo de placas JWX-985.

Argumentó que pagó en debida forma durante casi todo el primer año, sin embargo, se atrasó en una cuota, de allí que tuvo que realizar un proceso de compra de pólizas para poder tramitar una extensión de la flexibilidad en el pago de las cuotas. Afirmó que mantuvo en constante comunicación con SUFI, porque pese a que había un problema con el pago de pólizas de seguro, tenía la intención de ponerse al día con los pagos. Señaló que logró llegar a un acuerdo de pago entre el 17 y 18 de agosto del año en curso, sin embargo, en ese momento le informaron que ya había un proceso judicial en su contra.

Agregó que el acuerdo de pago tiene una fecha máxima de pago el 25 de agosto de 2023, por lo que argumentó que la entidad accionante iba a confirmar la existencia de dicho acuerdo.

Aseveró que existe un acuerdo verbal y escrito de pago, lo que demuestra que la obligación ya fue negociada, posibilidad que es permitida por el artículo 78 de la Ley 1673 de 2013 (sic).

### TRASLADO

Una vez surtido el traslado del recurso, la parte activa manifestó que es improcedente dar por finalizado el proceso de Pago Directo, en tanto, el mero instructivo de pago no significa el pago de la obligación. Además, arguyó que la fecha de cumplimiento de la obligación era el 25 de agosto de 2023, momento en el que no se efectuó el aludido pago. Añadió que, en las comunicaciones sostenidas con el deudor, aquel ha dicho que no tiene cómo pagar la obligación porque hace muy poco contaba con empleo, así que, se le explicó

que no es posible detener la ejecución con abonos. Afirmó que la deuda del demandado tiene más de 16 días en mora.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que regula el trámite del Pago directo:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

**PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 desarrolla el procedimiento del pago directo en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

*En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, **una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.***

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Sobre la aprehensión y entrega, la misma norma regula:

**“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. Cuando iniciada la ejecución individual o en el marco de un proceso de insolvencia, y habiéndose dado la autorización del juez del concurso, el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garantía al acreedor garantizado que así lo solicite, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, a efecto de ejercer su derecho de control y tenencia.

El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.

2. Cuando en el proceso de ejecución especial de la garantía haya transcurrido sin oposición el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 o esta haya sido resuelta, y el acreedor garantizado no haya pactado o no pudiera dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o de apropiación pactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente en donde manifieste la ocurrencia del evento, acreditando mediante certificación proveniente de la cámara de comercio o del notario, el estado del proceso de ejecución especial de la garantía, a efecto de que el acreedor garantizado haga efectivo su derecho de apropiación y el tercero adquirente, la transferencia de la propiedad.

**3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.**

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, **esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda**, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, **quienes no podrán admitir oposición.**

4. Cuando por las condiciones de la garantía no sea posible hacer la entrega material al acreedor, el deudor garante se hará responsable de su custodia y guarda, y permitirá al acreedor garantizado directamente o a través de un tercero verificar su estado en cualquier momento y realizar su

*mantenimiento de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De este modo, es claro que cuando se trata de la aprehensión y entrega del bien objeto de garantía a favor del acreedor, basta con que este último lo solicite ante la autoridad jurisdiccional, quien decreta la captura del bien y lo deja a disposición del acreedor para que continúe con el procedimiento para obtener el pago. De este modo, se debe decir que el acreedor garantizado tiene la facultad para iniciar el procedimiento de aprehensión del bien, para lo cual debe probar la existencia de la autorización del deudor para hacer efectiva la garantía a través del pago directo, el registro de la garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias y la notificación previa para que el deudor entregue voluntariamente el bien al acreedor; supuestos que fueron acreditados dentro del presente trámite, por lo que se ordenó en debida forma la captura del bien, al tenor de lo solicitado por el acreedor.

También debe decirse que si bien, el deudor alega que existe un acuerdo de pago con el acreedor garantizado, lo cierto es que de los documentos aportados se desprende que se trata de una instrucción de pago, en la que no se observa que se haya dado por satisfecha la obligación y menos aún que se haya convenido la finalización del presente trámite, así:

**REF: INSTRUCCIÓN DE PAGO DE COBRANZA**

Al señor(a) MUNOZ PEREZ OSCAR JAVIER con cedula No: 7183113 para que se le reciba el pago de su obligación crédito VEHICULOS SUFI No. 200000115766, con numero TARE: 50038383091

<b>ESTA INSTRUCCIÓN ES VÁLIDA ÚNICAMENTE HASTA: 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2023</b>		
<b>NOTA: los valores indicados deben ser cancelados en cuentas separadas como se indica.</b>		

<b>PAGO A LA OBLIGACIÓN No:</b>	200000115766	\$ 3.000.000
<b>HONORARIOS A LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA:</b>	16593734556	\$ 464.100

Los honorarios profesionales son del 13% que corresponden a \$390.000 mas \$74.100 que equivale al 19% de IVA sobre el valor recaudado.

Si su negociacion es para terminar proceso debe comunicarse a las líneas mencionadas y reportar el pago el mismo día.

Recuerda que para la terminacion del proceso depende:

- Que todos los pagos generados a partir de la demanda debe contar con sus respectivos honorarios
- Pendientes judiciales
- Que todos los productos esten cancelados en su totalidad

**TOTAL A PAGAR: \$ 3.464.100**

**AECSA**  
**Cualquier solicitud de lunes a viernes de 7 am a 8pm y sábados de 8am a 6pm, nuestros teléfonos de atención en Medellín 4025158 línea nacional 018000936666**

Recuerde que si el proceso se encuentra vigente puedes ser sujeto a captura.

Adicionalmente, de conformidad con lo expresado por la parte actora, el deudor no pagó la suma que se encuentra dentro de la Instrucción de Pago, razón por la que no es posible concluir que exista un acuerdo entre las partes frente a la obligación que busca satisfacer el acreedor garantizado, pues recuérdese que debe tratarse de una manifestación bilateral de las partes, sin embargo, el acreedor no tiene ese ánimo, sino que, contrario sensu desea continuar con la aprehensión del bien.

Asimismo, dentro del procedimiento de aprehensión del bien no han sido previstas las oposiciones, tanto así que la norma en cita prevé que el funcionario encargado de la aprehensión no puede admitir oposición alguna. Bajo este panorama, la oposición a este mecanismo especial de ejecución debe efectuarse con posterioridad a la aprehensión del bien, trámite que no es conocido por la misma autoridad jurisdiccional

que conoce sobre la captura del vehículo, de suerte que si el deudor desea oponerse debe hacerlo de manera posterior dentro del trámite que inicia el acreedor para dar cierre al Pago directo.

Finalmente, se **NIEGA** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto, la decisión recurrida no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, aunado a que, el procedimiento de aprehensión por pago directo está enmarcada dentro del ámbito de competencia descrito en el numeral 7 del artículo 17 ibidem, por ende, se trata de una diligencia de una instancia.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

Respecto de la notificación del deudor, debe decirse que dentro del procedimiento de aprehensión por pago directo no fue previsto un término de traslado de la demanda, ni la obligación de efectuar de la notificación al deudor, no obstante, se reconocerá personería al abogado que actúa a nombre del deudor, quien podrá solicitar el link del expediente digital a fin de revisar el estado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JOSÉ MANUEL CIPAGAUTA DÍAZ** como apoderado judicial del señor **OSCAR JAVIER MUÑOZ PEREZ**, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006–2023-00218-00

**CAUSANTE:** NOHORA GUZMÁN DE LÓPEZ

**Sucesión**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la doctora OLGA PATRICIA SANCHEZ BRAVO designada como partidora allegó el trabajo de partición, sin embargo, previo a darle trámite es necesario permitir que transcurra el término con que cuenta la DIAN para hacerse parte de este proceso, por cuanto así lo ordena el artículo 844 del Estatuto Tributario:

*“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán **informar previamente a la partición** el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*

*Si dentro de los **veinte (20) días siguientes a la comunicación**, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.*

*Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.”*

Así las cosas, la comunicación fue enviada a la DIAN el día 23 de agosto de 2023, por lo que con el ingreso del expediente al Despacho se interrumpió el término de 20 días con que cuenta la entidad para hacerse parte (artículo 118 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, por secretaría contabilícese el término restante que tiene la DIAN para pronunciarse y una vez fenecido ingrese el expediente al Despacho de manera inmediata para resolver sobre el trabajo de partición allegado.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00058-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL  
PROFESOR (CANAPRO)  
**DEMANDADO:** ANGY YESSENIA RONDÓN CESPEDES, RUTH  
MARLENY RINCÓN MURILLO y BLANCA  
NUBIA LÓPEZ

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto fechado 05 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que se tienen por notificadas por conducta concluyente a las señoras **ANGY YESSENIA RONDÓN CESPEDES, RUTH MARLENY RINCÓN MURILLO y BLANCA NUBIA RUBIANO LÓPEZ.**

Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00058-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL  
PROFESOR (CANAPRO)  
**DEMANDADO:** ANGY YESSENIA RONDÓN CESPEDES, RUTH  
MARLENY RINCÓN MURILLO y BLANCA  
NUBIA LÓPEZ

**Ejecutivo**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda (acumulada) las señoras **ANGY YESSENIA RONDÓN CESPEDES, RUTH MARENY RINCÓN MURILLO** y **BLANCA NUBIA RUBIANO LÓPEZ**, solicitaron la designación de un abogado por ser personas de bajos recursos y no tener la capacidad de sufragar los honorarios de un abogado. En atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y toda vez que su petición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, el Despacho concederá el amparo solicitado. Así, la demandada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

En consecuencia, se designará como apoderado en amparo de pobreza al abogado **ARGEMIRO MACÍAS PERDOMO**, identificado con al cedula de ciudadanía No. 1.075. y T.P. No. 165.268 quien se ubica en la Carrera 81 No. 6-16 de Bogotá y en el correo electrónico [armape1811@gmail.com](mailto:armape1811@gmail.com), quien deberá comparecer al Despacho en el término de **cinco (5) días** a tomar posesión del cargo para el que fue designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a la señora **ANGY YESSENIA RONDÓN CESPEDES, RUTH MARENY RINCÓN MURILLO** y **BLANCA NUBIA RUBIANO LÓPEZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado en **AMPARO DE POBREZA** al abogado **ARGEMIRO MACÍAS PERDOMO**. Comuníquesele por correo electrónico la designación, y hágasele saber que dispone del término de **cinco (5) días** siguientes a la comunicación que se le envíe para tomar posesión del cargo para el que fue designado.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso hágasele saber al abogado designado.

**CUARTO:** Una vez posesionado el abogado se continuará con el trámite correspondiente y se reanudará el término para contestar la demanda acumulada, de acuerdo con la precisión que se hizo en auto inmediatamente anterior.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

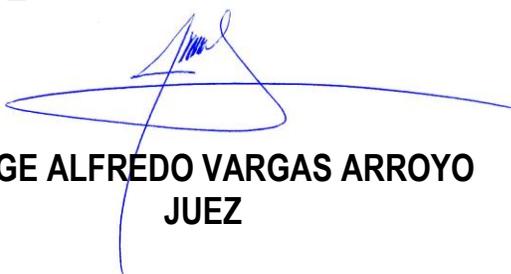
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00625-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** JESÚS ANTONIO VENTO GONZÁLEZ  
**Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor.**

Efectuada la publicación del aviso que se trata el artículo 398 del Código General del Proceso, en el diario escrito de amplia circulación el ESPECTADOR, el 2 de agosto de 2023, el cual venció en silencio, y teniendo en cuenta la oposición formulada, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso. En firme esta providencia se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia concentrada prevista en el artículo 392 *ibidem***.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 010 Contestación Demanda y Excepciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00327-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ALONSO SILVA TORRES  
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DESGLÓSESE** a favor de la demandada el título base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del

documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00137-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** YOLANDA MARIA ACOSTA SARMIENTO  
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiese. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DESGLÓSESE** a favor de la demandada el título base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE** : 1100140003006 – 2022-00478- 00  
**DEMANDANTE:** RENTEK S.A.S.  
**DEMANDADA:** SERVICIOS PETROLEROS Y DE INGENIERÍA DE  
COLOMBIA S.A.S., DIANA CARRILLO CAICEDO y  
JAVIER RANGEL RUÍZ

**Ejecutivo Singular-Objeción a la liquidación de Crédito.**

Procede el Despacho a decidir sobre la objeción presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra la liquidación de crédito aportada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** el día 10 de agosto de 2023, visible en el archivo 018 del cuaderno 1 del expediente digital.

### LA OBJECIÓN

Dentro del término de traslado de la liquidación de crédito aportada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, el apoderado de la sociedad demandante, **RENTEK S.A.S.** presentó objeción, la cual acompañó de una liquidación alternativa, señalando que la presentada inicialmente tuvo en cuenta unas tasas de intereses bancario corriente y de usura diferentes a las que certificó la Superintendencia Financiera para el mes de julio de 2023.

Asimismo, presentó la liquidación del crédito a favor de su poderdante, aclarando que el pago realizado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** debía ser imputado a los intereses de mora causados desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 01 de julio del mismo año, y el saldo sí correspondía a un abono a capital.

### CONSIDERACIONES

Los requisitos para interponer la objeción a liquidación de crédito se encuentran señalados en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica, *“sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

Se observa que la objeción en contra de la liquidación aportada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** radica únicamente en la tasa de interés utilizada para liquidar los intereses moratorios del mes de julio de 2023, debido a que, el reparo realizado respecto de la forma de imputar el pago efectuado por el el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, nada tiene que ver con la liquidación aportada por dicha entidad. En efecto,

el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** no liquidó la obligación de la sociedad **RENTEK S.A.S.**, por lo que, la argumentación de la objeción ligada a la liquidación de la sociedad demandante en nada afecta la liquidación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

De igual forma, se avizora que la liquidación allegada por **RENTEK S.A.S.** contiene sólo los cálculos de la obligación a su cargo y de lo debido desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 01 de julio del mismo año, fecha en la que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** pagó a la demandante la suma de \$63.646.180 M/cte. En ese orden, no se presentó una liquidación sustituta de la obligación que liquidó el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, que corresponde a la suma que pagó a **RENTEK S.A.S.** el día 01 de julio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera necesario zanjar la discusión realizando la liquidación de crédito de las obligaciones debidas, tomando en cuenta lo dicho por la parte objetante y actualizando el crédito presentado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** hasta el 31 de agosto de 2023, por ser la fecha que se tuvo en cuenta en la última liquidación del crédito aportada (la que arrió **RENTEK S.A.S.**), pues luego de hacer los cálculos aritméticos correspondientes sí se arrojaron unas sumas diferentes (no por mucho) de las que presentaron los acreedores.

En vista de lo anterior, en primer término, ha de liquidarse el capital total desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 01 de julio de 2022, a fin de determinar el monto de intereses moratorios debidos hasta esa data, pues fue cuando el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** pagó a la sociedad demandante la suma de **\$63.646.180 m/cte**, así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 140.588.299,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 140.588.299,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.088.955,67
Total a Pagar	\$ 145.677.254,67
- Abonos	\$ 63.646.180,00
Neto a Pagar	\$ 82.031.074,67

De esta forma, se tomó la suma pagada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** y se abonó a los intereses moratorios debidos hasta el 01 de julio de 2022, por lo que, el excedente se debe imputar a capital, por lo que el saldo del capital debido a **RENTEK S.A.S.** asciende a **\$82.031.074,57 m/cte**.

Luego, con base en lo anterior se efectuó la liquidación del crédito a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** tomando como base la suma pagada a **RENTEK S.A.S.**, lo que arrojó el siguiente calculo:

Asunto	Valor
Capital	\$ 63.646.180,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 63.646.180,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 25.716.393,61

Total a Pagar	\$ 89.362.573,61
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 89.362.573,61

Finalmente, se liquidó lo debido a **RENTEK S.A.S.** partiendo del saldo de capital a su favor, y como quiera que los intereses moratorios causados hasta el 01 de julio de 2022 fueron pagados con la suma abonada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, los intereses moratorios se liquidaron con posterioridad a esa fecha, así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 82.031.074,67
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 82.031.074,67
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 33.144.854,96
Total a Pagar	\$ 115.175.929,63
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 115.175.929,63

En este orden de ideas, pese a que la objeción a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la sociedad demandante carece de los requisitos necesarios para prosperar, en tanto no presentó la liquidación alternativa de la obligación liquidada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, el Despacho modificará las liquidaciones aportadas, debido a que, se tomó en cuenta la inconformidad de la tasa de IBC utilizada para el mes de julio de 2023, aunado a que, se obtuvo una suma diferente a la de los acreedores.

Para mayor claridad, se puede consultar el archivo No. 026 del cuaderno 1 del expediente digital, en el que se encuentran los detalles de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

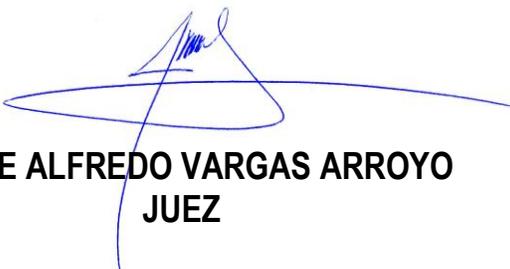
**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la objeción a la liquidación del crédito alegada por la sociedad **RENTEK S.A.S.**, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho en un total de **\$204.538.503,24 m/cte**, distribuida a favor de los acreedores, en los siguientes términos:

- 1) A favor de **RENTEK S.A.S.** por un total de **\$115.175.929,63 m/cte** por concepto de capital e intereses moratorios con fecha de corte al 31 de agosto de 2023.
- 2) A favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** por un total de **\$89.362.573,61 m/cte** por concepto de capital e intereses moratorios con fecha de corte al 31 de agosto de 2023.

**TERCERO:** Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00232-00  
**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA  
Ejecutivo singular

Conforme con el informe secretarial que antecede, se tiene por notificado por conducta concluyente a **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA**, en los términos del artículo 301 del CGP, toda vez que acudió al trámite por medio de apoderado judicial y presentó el escrito de contestación de la demanda, la cual será tenida en cuenta para todos los efectos legales, sin perjuicio de que conforme al artículo 91 ibídem, la parte solicite ante la secretaría de este Despacho, la demanda y sus anexos.

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **ALEX YESID BELALCAZAR GUERRERO**, como apoderado judicial del señor **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA**, para los fines del poder conferido. El Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA**, en virtud de la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

Una vez en firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2018-00080-00  
**DEMANDANTE:** HUGO PAZ CARABALI  
**DEMANDADO:** STELLA DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE CEBALLOS  
**Verbal-Declaración de Pertenencia**

De acuerdo con la solicitud del señor **HUGO PAZ CARABALI**, se reprogramará la fecha de la diligencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, se insta al demandante para que despliegue las acciones necesarias a fin de poder llevar a cabo la diligencia que en la fecha que se fijará a continuación.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 16 de enero de 2024, a la hora de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones donde funciona este Despacho, o donde el interesado lo indique, siempre que se trate de una ubicación en la que el suscrito tenga competencia territorial.

Se advierte a las partes y a sus togados que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida, por lo que deberán concurrir a la hora en punto.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2016-00944-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR PINZÓN GARZÓN  
**DEMANDADO:** HÉCTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN  
**Verbal - Divisorio**

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición, interpuesto por la doctora **MARÍA TERESA GALVIS ÁVILA** como apoderada judicial de los sucesores procesales del señor **HECTOR ARMANDO PINZÓN GARZÓN**, en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó correr traslado del avalúo del inmueble objeto del proceso presentado por la parte demandante.

### DEL RECURSO

La recurrente señaló que la providencia atacada tiene como finalidad correr traslado del avalúo conforme con el artículo 444 del Código General del Proceso, sin embargo, junto con la notificación por Estado de dicha decisión no se insertó el correspondiente avalúo. Además, argumentó que en el micrositio del Juzgado no aparece el avalúo, aunado a que, la parte actora no notificó sobre dicho documento por medio del correo electrónico.

Por lo anterior, solicitó que se invalide la notificación del auto atacado y sus efectos, por no haberse publicitado en debida forma. Asimismo, solicitó que se requiera a la parte interesada para que cumpla con los deberes del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y que se efectúe en debida forma la notificación del auto recurrido con la inserción del correspondiente avalúo.

### TRASLADO

Una vez surtido el traslado del recurso, la parte activa guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, basta con traer a colación lo establecido en los artículos 110 y 444 del Código General del Proceso:

**Artículo 110.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. **Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***

**Artículo 444.** *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.** *Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se introdujo un cambio en ese aspecto, debido a que, si el acto del que se debe correr traslado fue compartido a la contraparte vía electrónica, se prescinde del traslado por parte de la secretaría, tal como se lee del extracto de la norma: "**PARAGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría,** el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con el marco normativo, es claro que, conforme con el Código General del Proceso en tratándose de un proceso divisorio el término de traslado del avalúo es de 10 días, contados desde el día siguiente a la inclusión del listado que fije la secretaría, mientras que si se acredita el envío de la providencia a través de canal digital a los demás sujetos, el envío se entiende realizado al cabo de los 2 días hábiles siguientes y el término comienza a correr desde que se obtenga el acuse de recibo o su equivalente.

Descendiendo al caso de autos, la parte actora no acreditó la remisión del avalúo a la demandada, por lo que era necesario correr el traslado de dicho documento a través de providencia judicial, con el fin de que la secretaría procediera conforme al artículo 110 del Código General del Proceso. En otras palabras, la orden de correr traslado del avalúo significa que por parte de la secretaría debe fijarse en la lista del traslado el avalúo para que a partir del día siguiente a su publicación se contabilice el término con que cuenta la contraparte para realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Dicho lo anterior, se puede concluir que una cosa es la notificación de la providencia atacada, y otra la fijación en la lista que debe realizar la secretaría del avalúo, de suerte que el término con que cuenta la recurrente no se contabiliza desde la notificación del auto, sino desde el día siguiente a la fijación del traslado.

Ahora bien, dentro del presente caso no se ha incluido el avalúo del inmueble en la lista de traslados por parte de la secretaría, debido a que la decisión que ordenó correr traslado de este no se encuentra en firme, ello causado por el recurso objeto de estudio.

En conclusión, no es dable dejar sin efectos la providencia atacada, ni su notificación, por cuanto el auto fue debidamente notificado por Estado No. 035 del 02 de agosto de 2023 (pág. 99), el cual se puede consultar en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159012/152730601/Archivos+Estado+No+035.pdf/ad3b23b7-236b-4470-b596-4e0ac2dbcc72>. Asimismo, la notificación del auto recurrido no puede confundirse con la fijación del avalúo en la lista del traslado que podrá ser realizado por parte de la secretaría una vez se encuentre en firme la decisión fechada 01 de agosto de 2023.

Finalmente, se conminará a la parte actora para que en lo sucesivo cumpla con el deber impuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber: *“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”* (negritas fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 01 de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

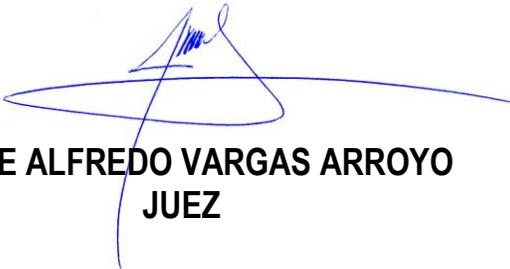
**SEGUNDO:** Por secretaría fíjese el avalúo en el traslado, una vez se encuentre en firme esta decisión.

**TERCERO: CONMINAR** a la parte actora para que acate lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **MARÍA TERESA GALVIS ÁVILA** como apoderada judicial del señor **ZELKY BRAYAN PINZÓN TORRES**, quien actúa como sucesor procesal del señor **HECTOR ARMANDO PINZÓN** para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Para todos los efectos, téngase en cuenta la actualización del correo electrónico de notificaciones que obra en el archivo 029 del cuaderno 1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2018-00080-00  
**DEMANDANTE:** HUGO PAZ CARABALI  
**DEMANDADO:** STELLA DEL SOCORRO GONZÁLEZ DE CEBALLOS  
**Verbal-Declaración de Pertenencia**

De acuerdo con la solicitud del señor **HUGO PAZ CARABALI**, se reprogramará la fecha de la diligencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, se insta al demandante para que despliegue las acciones necesarias a fin de poder llevar a cabo la diligencia que en la fecha que se fijará a continuación.

Sobre las pruebas aportadas, el Despacho informa que han sido allegadas de manera extemporánea, pues no se arrimaron dentro de las oportunidades probatorias que tiene la parte demandante, esto es, con la demanda, al momento de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la demandada y por medio de la reforma a la demanda (artículos 82, 93, 173 y 370 del Código General del Proceso). Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que al momento de la diligencia de inspección judicial el Despacho podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de inspección (numeral 3 del artículo 238 del Código General del Proceso), por lo que, de ser pertinentes, útiles y conducentes serán objeto de decisión por parte del Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 16 de enero de 2024, a la hora de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones donde funciona este Despacho, o donde el interesado lo indique, siempre que se trate de una ubicación en la que el suscrito tenga competencia territorial.

Se advierte a las partes y a sus togados que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida, por lo que deberán concurrir a la hora en punto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de admitir las pruebas aportadas por el demandante, debido a que, son extemporáneas.

### NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

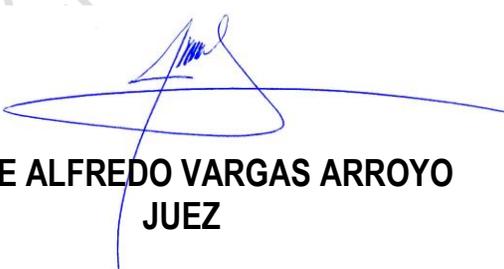
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01032-00  
**CAUSANTE:** JOSÉ ANTONIO MEDINA PELAEZ y MARÍA  
TERESA MEDINA GARIBELLO

**Sucesión**

En este punto, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que aporte los documentos que le fueron requeridos en auto inmediatamente anterior, para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00369-00  
**DEMANDANTE:** DIANA ELIZABETH NAVAS SÁNCHEZ y LUIS  
MARÍA NAVAS CASTIBLANCO  
**DEMANDADO:** ANDRÉS ROJAS CHARRY y XIMENA  
ALEXANDRA LEÓN RODRIGUEZ  
**Ejecutivo Singular**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la demandada XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRÍGUEZ contra el auto de 5 de julio de 2023, por medio del cual se anunció sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. EL RECURSO

La recurrente señala que contrario a lo afirmado por el despacho, en la contestación de la demanda si se solicitaron pruebas diferentes a las documentales, a efecto de probar los hechos en que se fundan las excepciones formuladas, las cuales fueron pedidas en tiempo y se ajustan a derecho, al tenor de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la parte actora al momento que recorrió el traslado de las excepciones solicitó el interrogatorio de parte de los demandados.

Por último, indicó que las pruebas también pueden decretarse de oficio, toda vez, que las mismas son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

La parte actora se pronunció al respecto de la censura planteada, indicando que si bien la apoderada recurrente tiene razón en cuanto se pidieron pruebas al contestar las excepciones; no es menos cierto que si el juzgado dicta sentencia anticipada, es lo correcto, toda vez, que los demandados se encuentran notificados desde hace mucho tiempo y no han cumplido los acuerdos de pago suscritos a la fecha.

Por último, señaló que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso y que la parte lo único que pretende es dilatar el asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se revoca la providencia cuestionada, en razón, a que las partes efectivamente solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas tales como el interrogatorio de parte de los demandantes y demandados, el cual es necesario para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

De este modo, sin mayores elucubraciones se repone el auto impugnado, por lo que, en auto separado convocará a audiencia inicial y se resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes en su oportunidad legal.

Sin perjuicio de lo anterior, se niega la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, toda vez, que el auto impugnado no es susceptible de alzada ni de forma general ni especial.

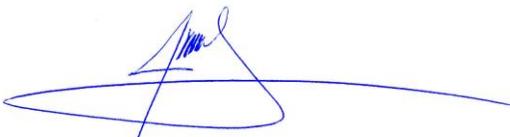
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto de 5 de julio de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada impetrado de manera subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00369-00  
**DEMANDANTE:** DIANA ELIZABETH NAVAS SÁNCHEZ y LUIS  
MARÍA NAVAS CASTIBLANCO  
**DEMANDADO:** ANDRÉS ROJAS CHARRY y XIMENA ALEXANDRA  
LEÓN RODRÍGUEZ  
**Ejecutivo Singular**

Descorrido el traslado de las excepciones formuladas por XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRÍGUEZ y comoquiera que la parte actora solicitó pruebas diferentes a las documentales aportadas, se procede a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

**PRIMERO: CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 29 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS**:

**PARTE DEMANDANTE:**

**A. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Citar a los demandados **ANDRÉS ROJAS CHARRY** y **XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRÍGUEZ**, para que concurren por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**, que será realizado por el apoderado de la parte demandante.

**PARTE DEMANDADA XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRÍGUEZ:**

**A. DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

**B. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Citar a los demandantes **DIANA ELIZABETH NAVAS SÁNCHEZ** y **LUIS MARÍA NAVAS CASTIBLANCO**, para que concurren por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**, que será realizado por la apoderada de **XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRÍGUEZ**.

**C. TESTIMONIALES**

De conformidad con lo expuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, citar a los ciudadanos **SANTIAGO ANDRES ROJAS** y **LUISA CRISTINA CHAVERRA CAICEDO**,

para que concurren por los medios virtuales indicados, con el fin de recaudar su testimonio acerca de los pagos efectuados a la obligación.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00771-00  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO PEI  
**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR PULECIO ESPITIA  
Ejecutivo Singular.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO QUEJA** interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de 1 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó de plano el recurso formulado contra el auto de 30 de mayo de 2023.

### II. EL RECURSO

Básicamente lo que indica el recurrente es que en la censura anterior si se incluyeron argumentos nuevos que debieron ser resueltos por el despacho, toda vez, que la providencia atacada incluyó aspectos nuevos como la corrección de la liquidación de costas por un monto diferente al determinado por el Superior.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Básicamente lo que pretende el censor es que se apruebe la liquidación de costas en la suma de \$500.000, oo M/CTE por ambas instancias, a partir de la decisión del Superior Funcional, sin embargo, el despacho inicialmente aprobó la liquidación de costas en la suma de \$4.500.000, oo M/CTE., y al momento de resolver el primer recurso de reposición se aprobaron en la suma de \$1.000.000, oo M/CTE.

En este orden de ideas, el recurrente continuó inconforme con la decisión adoptada el 30 de mayo de 2023, toda vez, que el despacho resolvió en contrario a lo decidido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y condenó a la pasiva en costas de primera instancia en la suma de \$500.000, oo M/CTE.

Por ende, el recurrente considera que NO es cierto que el anterior recurso no contenga puntos nuevos no decididos en la providencia censurada, ya que se modificaron las agencias en derecho ordenadas por el juzgado de segunda instancia.

De esta manera, el despacho debió conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de mayo de 2023, a través de la cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$1.000.000, oo M/CTE.

Entonces, a fin de resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de 30 de mayo de 2023, el despacho se mantiene en la posición de considerar como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$500.000, oo y no la suma inicialmente fijada de \$4.000.000, oo, en razón, a la providencia emitida por el Superior Funcional, que condenó en costas a la recurrente en ambas instancias.

De esta manera, como le asiste razón al recurrente y se mantiene incólume la providencia de 30 de mayo de 2023, el despacho concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra la citada providencia, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por sustracción de materia se niega la expedición de copias para recurrir en queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 30 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 30 de mayo de 2023.

Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, oficiando a la Oficina Judicial para que el expediente de la referencia sea abonado al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta Urbe.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00923-00  
**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** MARÍA STELLA BUITRAGO QUINTERO  
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, se profiere sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de MENOR CUANTÍA, en contra de MARÍA STELLA BUITRAGO QUINTERO, basada en los siguientes:

II. HECHOS

La ciudadana BUITRAGO QUINTERO, suscribió el pagaré No. 3241268 con carta de instrucciones para llenar los espacios dejados en blanco al momento de la suscripción, a favor del BANCO DAVIVIENDA, quien ante el incumplimiento del deudor diligenció el título valor y luego se endosó a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

El tenedor legítimo arriba mencionado demandó al deudor referido, con el fin de obtener el pago de la suma de \$37'708.861, 05 M/CTE., más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal autorizada desde el 9 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 16 de noviembre de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago, ordenado la notificación personal del demandado, quien se notificó personalmente a través de curador *ad-litem*<sup>2</sup> y dentro del término de traslado contestó la demanda, formulando únicamente la excepción genérica con base en los hechos que resulten probados en virtud de la Ley, toda vez que, el Juez que conoce el pleito si encuentra probada alguna excepción ya sea de nulidad para el presente caso el juez debe declararla de oficio<sup>3</sup>.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

### IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

---

<sup>1</sup> Actuación 003 Carpeta 1.

<sup>2</sup> Actuación 028 Carpeta. Acta de Notificación personal al abogado JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA, de fecha 15 de marzo de 2023.

<sup>3</sup> Actuación 031. Contestación Demanda Curador.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (…)

## V. CASO CONCRETO

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales del pagaré y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver la excepción propuesta.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual "... toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

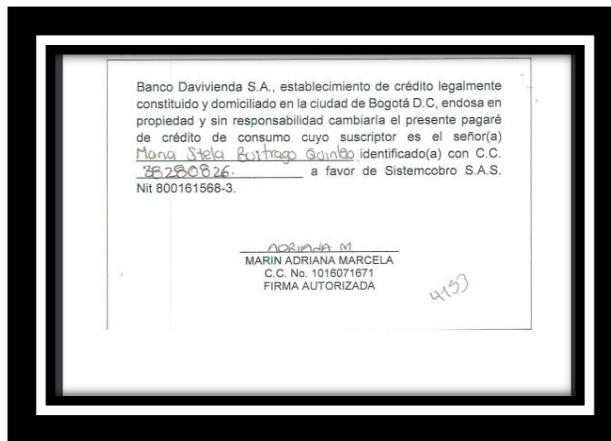
Aquí se aportó el pagaré número 3241268 suscrito por MARÍA STELLA BUITRAGO QUINTERO en blanco y con carta de instrucciones a favor de BANCO DAVIVIENDA, el cual fue diligenciado por valor de \$37.708.536, oo M/CTE., exigible el 8 de noviembre de 2021.

The image shows a document titled "AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ". It is a form for a check, issued by BANCO DAVIVIENDA. The form includes the following information:

- Client Name:** MARIA STELLA BUITRAGO QUINTERO
- Amount:** \$37.708.536
- Due Date:** 08 de noviembre de 2021
- City:** Bogotá
- Signature:** MARIA STELLA BUITRAGO QUINTERO

The form also contains instructions and terms of use, and is signed by the client.

Posteriormente, el pagaré fue endosado en propiedad a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.



En este sentido, es importante acotar que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora; es más, para que el título, después de completarse, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del C. de Co.), por tanto, si el deudor censura a su acreedor por considerar que completó el título sin atender las instrucciones o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, le corresponde a éste acreditar a través de los medios idóneos de prueba que no emitió orden alguna con dicho propósito o que sus mandamientos fueron desoidos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 261 del CGP...., “*se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*” una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que ocurre en este caso porque es obvio que la demandada no tachó de falso el título.

Los títulos-valores son instrumentos (papel escrito) negociables que circulan en el mundo jurídico y económico, necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, la literalidad se refiere al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor y la incorporación lo que busca es poner de presente la inseparabilidad que existe entre el derecho y el documento, es decir, que no hay derecho sin documento. (artículo 619 del código de comercio).

El principio de circulación se relaciona porque el título es negociable por naturaleza, es decir, un documento escrito debidamente suscrito que incorpore el derecho literal y autónomo, por si solo tiene la facultad de transmitirse a muchas personas mediante la figura jurídica del endoso, donde el endosatario adquiere un derecho totalmente autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión y el endosante se desprende del documento.

Del endoso puede decirse que se trata de un acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca otra persona en su lugar con efectos plenos porque se transmite totalmente la propiedad (artículo 656 código de comercio).

Con esta figura jurídica se considera tenedor legítimo a quien posea el título de acuerdo con su ley de circulación, y desde ese punto de vista se puede afirmar que la ley se conforma con el aspecto externo, con la apariencia, en consecuencia, basta que formalmente quien invoca el derecho posea el título y lo exhiba de acuerdo con el principio de circulación para que se le tenga como titular, aunque en realidad la propiedad pueda recaer en otra persona, tal cual sucede en este caso. (artículo 647 del código de comercio)

La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó.

En relación con ese principio, ha dicho la doctrina: *“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores”*

Esta característica adquiere por tanto una particularidad en cuanto hace mención al derecho de cada tenedor, independiente del negocio del endosante, en ese sentido se habla de autonomía en las personas, en el derecho incorporado y en sus responsabilidades frente al título valor y no de autonomía del título valor como tal, en fin, en virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones del negocio causal porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.

A lo anterior, súmele que el artículo 782 del código de comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, por lo que, si el pagaré cumple los requisitos establecidos en la ley sustancial (artículo 621 y 709 código de comercio), no fue tachado de falso el documento, ni se desconoció el derecho literal incorporado, por ende, es claro que el mecanismo de defensa planteado por el abogado del deudor no tiene incidencia excepcional que permita enervar la posibilidad de exigir la obligación.

En el caso concreto, el pagaré aportado como báculo de la ejecución no fue tachado de falso, ni tampoco se refutó si el diligenciado del mismo contrario la carta de instrucciones otorgada por el suscriptor, por ende, la acción cambiaria resulta ser el instrumento dotado en favor del acreedor para hacer valer las acreencias inherentes en él, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (Artículo 782 del Código de Comercio).

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, brevemente se hará un análisis de la defensa planteada por el abogado con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas, lo cual no ocurre en este particular caso, por las siguientes razones.

Acerca de la resolución de las excepciones, el artículo 282 del Código General del Proceso, prevé que **en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

En este particular caso, no se allegó ninguna prueba documental que permita demostrar algún hecho tendiente a extinguir la obligación ejecutada por solución o pago efectivo, novación y transacción, al tenor de lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil.

Por ende, resulta imperioso seguir adelante la ejecución incorporada en el pagaré base de recaudo, toda vez que, es improcedente pronunciarse sobre el fenómeno de la prescripción,

la compensación o la nulidad relativa, por expresa prohibición normativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "GENERICA".

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARÍA STELLA BUITRAGO QUINTERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de NOVIEMBRE de 2021, respecto del CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses de mora causados desde el 9 de NOVIEMBRE de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo el secuestro de rigor, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**SEXTO:** CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00875-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALEXIS NORBEY SANCHEZ CABRERA  
YULY PAOLA MELO PIRAQUIVE  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ( Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución, a efecto de que se practique el secuestro del vehículo de placa GBN-578 que se encuentra embargado e inmovilizado en el parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, conforme se ordenó en auto anterior.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00879-00  
**CAUSANTE:** JULIA MEJÍA CRISPÍN  
**Sucesión**

Del trabajo de partición presentado por el abogado JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ<sup>1</sup> córrase traslado por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, a los demás interesados conforme se ordenó en providencia de 11 de julio de 2023.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 048 Memorial Aporta Trabajo Partición.

**SEÑOR**  
**JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REF: SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA MEJÍA CRISPÍN – QUIEN SE IDENTIFICARÁ CON LA C.C. No. 63.306.521.**  
**PROCESO No. 110014003006-2022-00879-00**

**JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, en mi calidad de apoderado de los asignatarios y partidor dentro de la presente sucesión intestada, respetuosamente al señor me permito informarle:

Una vez observado el auto del cinco (05) de septiembre de 2023, este despacho me requiere a efectos que dé cumplimiento en lo ordenado en providencia del 11 de julio del año 2023.

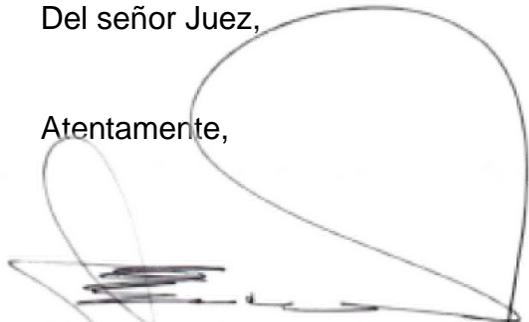
Por lo anterior me permito informarle señor Juez, que este apoderado cumplió con la orden impartida por este despacho, y para el **día 24 de Julio de 2023 a las 9:30 a.m.**, se radico ante este juzgado trabajo de partición ordenado y así dar cumplimiento.

Asimismo, para manifestar que se dio traslado a las partes con el objeto de que se manifiesten sobre su inconformidad situación que hasta la fecha no ha existido oposición al mismo.

Así las cosas, señor Juez, me permitiré radicar de nuevo el trabajo de partición y adjudicación (anexo trabajo de partición y adjudicación).

Del señor Juez,

Atentamente,



**JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**  
**C.C. No. 13.451.681 expedida en Cúcuta**  
**T.P. No. 63.478 del C.S. de la J.**  
**Correo electrónico: [jesuramirez@hotmail.com](mailto:jesuramirez@hotmail.com)**  
**Teléfono 310-8035950**

**SEÑOR**  
**JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REF: SUCESIÓN INTESTADA DE JULIA MEJÍA CRISPÍN – QUIEN SE IDENTIFICARÁ  
CON LA C.C. No. 63.306.521.**  
**PROCESO No. 110014003006-2022-00879-00**

**JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado y partidador de los señores **MERCEDELVIA MEJÍA CRISPÍN, DESIDERIO MEJIA CRISPIN, MESIAS MEJIA CRISPIN, SANTOS MEJIA CRISPIN, JUAN ELIAS MEJIA CRISPIN, FORTUNATO MEJIA CRISPIN** y **BLANCA LUCILA MEJIA, MARIA ELENA MEJIA CRISPIN, DIOCELINA MEJIA CRISPIN** y **CLEOFE MEJIA CRISPIN**, plenamente identificados y reconocidos, mayores de edad, quienes actúan en calidad de hermanos legítimos de la causante **JULIA MEJÍA CRISPÍN**, en ejercicio del poder que me han conferido mis poderdantes y nombramiento que me ha sido discernido por el Juzgado y aceptado por el suscrito, atentamente me permito presentar ante usted señor Juez para su aprobación mediante sentencia el presente trabajo de partición y/o adjudicación de bienes elaborado por el suscrito en calidad de partidador y cuya descripción es como sigue:

#### **HECHOS**

**-PRIMERO:** Que la causante **JULIA MEJÍA CRISPÍN**, falleció el día 19 del mes de julio del año 2.022, en esta ciudad de Bogotá D.C., siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

**-SEGUNDO:** Que la causante **JULIA MEJÍA CRISPÍN**, en el momento del acaecimiento su estado civil era soltera y sin unión marital de hecho, asimismo no dejó descendencia y sus ascendientes se encuentra acaecidos.

**-TERCERO:** Así las cosas y con aplicación al artículo 1047 del C.C., modificado por el artículo 6° la ley 29 de 1982, la sucederán sus hermanos legítimos **MERCEDELVIA MEJÍA CRISPÍN, DESIDERIO MEJIA CRISPIN, MESIAS MEJIA CRISPIN, SANTOS MEJIA CRISPIN, JUAN ELIAS MEJIA CRISPIN, FORTUNATO MEJIA CRISPIN, BLANCA LUCILA MEJIA, MARÍA ELENA MEJIA CRISPIN, DIOCELINA MEJIA CRISPIN** y **CLEOFE MEJIA CRISPIN**.

**-CUARTO:** Que a nombre y por decisión de mis poderdantes (art. 1391 C.C.), por medio de sentencia se apruebe la partición de la sucesión intestada de la causante **JULIA MEJÍA CRISPÍN**, cuyo procedimiento en debida forma se ha tramitado en sede del Juzgado de conocimiento y que los bienes le sean adjudicados a sus herederos.

**-QUINTO:** Tomando como base de la partición los inventariados que contienen la relación del bien y el valor estimado por mis poderdantes para el mismos que corresponde al avalúo catastral del inmueble, según relación de inventarios y avalúos anexa a la demanda, y presentada en audiencia y aprobado, se observa que en ella se inventariaron y avaluaron bienes que corresponden al siguiente valor para su liquidación:

#### **I-ACERVO HEREDITARIO**

##### **Activo**

##### **-Partida Primera:**

El derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno junto con la construcción en el existente que hace parte de otro de mayor extensión, conocido con el nombre de **SAN CARLOS DE TIBABUYES** ubicado en la vereda de **TIBABUYES** con registro catastral número **SB 973**, que por reloteo según consta en la escritura pública número ocho mil quinientos treinta y ocho (8538) de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y tres

(12.07.93) otorgada en la notaría veintisiete (27) de Santafé de Bogotá, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Santafé de Bogotá bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 050.20137936, lote de esta venta que se distingue con el NUMERO DIECIOCHO (18) DE LA MANZANA TRECE (13) ETAPA 01 que, tiene un área total de TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y DOS DECIMETROS 2 (35.72 mts<sup>2</sup>), que linda por el **NORTE**: en seis metros sesenta y un centímetros (6.61 mts), con lote veinte (20) de la misma manzana; **SUR**, en siete metros sesenta y ocho centímetros (7.68 mts), con lote dieciséis (16) de la misma manzana; **ORIENTE**, en cinco metros once centímetros (5.11 mts), con vía pública; **OCCIDENTE**, en cinco metros (5.00 mts), con lote diecisiete (17) de la misma manzana.

Lote identificado con la matricula inmobiliaria **50N-201511703**, CHIP **AAA0153ACBS**, Hoy dirección catastral KR 138 A 143-37, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Tradición.** La causante adquirió el pleno derecho de dominio y posesión mediante escritura pública No. 12881, ante la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., el día 9 de septiembre del año 1993, a JULIO DANIEL CASTAÑEDA BELTRAN.

Este bien inmueble se encuentra avaluado en **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00)**.

**-Partida Segunda:**

Relación de arrendamientos recibidos del inmueble ubicado en la KR 138 A No. 143-37, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Primer Piso:**

Los correspondientes a los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y enero, febrero, marzo abril, mayo y junio del año 2023.

La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.950.000.00)**.

**Segundo Piso:**

Los correspondientes a los meses septiembre, noviembre y diciembre del año 2022 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2023.

La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00)**.

Total, activo en **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.450.000.00)**.

## II- ACTIVO BRUTO INVENTARIADO

Como se observa es la sumatoria del activo dejado por la causante, la cual asciende a la cantidad de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$99.450.000.00)**.

## III-PASIVO

El presente pasivo está representado por gastos varios que fuera aprobado para la fecha en audiencia de inventaros y avalúos y que reposa en el expediente la cual asciende a la cantidad **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.619.754.00)**.

## IV DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

➤ **PRIMERA HIJUELA PARA MERCEDELVIA MEJÍA CRISPÍN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.621.376**, y para pagarle se le adjudica:

**Primera Partida:** El diez (10%) por ciento en común y proindiviso del cien por ciento (100%) de la partida primera del activo hereditario, respecto del inmueble ubicado hoy dirección catastral KR 138 A 143-37, matricula inmobiliaria **50N-201511703**, CHIP **AAA0153ACBS**, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Tradición.** La causante adquirió el pleno derecho de dominio y posesión mediante escritura pública No. 12881, ante la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., el día 9 de septiembre del año 1993, a JULIO DANIEL CASTAÑEDA BELTRAN.

Esta partida se avalúa en **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

**Segunda Partida:** La correspondiente a la partida segunda del activo herencial, con relación a los arrendamientos percibidos desde el acaecimiento hasta la aprobación de los inventarios.

Esta partida se avalúa en **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$583.024.00)**.

Total, adjudicado **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.583.024.00)**.

➤ **SEGUNDA HIJUELA PARA DESIDERIO MEJIA CRISPIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.921.473**, y para pagarle se le adjudica:

**Primera Partida:** El diez (10%) por ciento en común y proindiviso del cien por ciento (100%) en común y proindiviso de la partida primera del activo hereditario, respecto del inmueble ubicado hoy dirección catastral KR 138 A 143-37, matricula inmobiliaria **50N-201511703**, CHIP **AAA0153ACBS**, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Tradición.** La causante adquirió el pleno derecho de dominio y posesión mediante escritura pública No. 12881, ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., el día 9 de septiembre del año 1993, a JULIO DANIEL CASTAÑEDA BELTRAN.

Esta partida se avalúa en **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

**Segunda Partida:** La correspondiente a la partida segunda del activo herencial, con relación a los arrendamientos percibidos desde el acaecimiento hasta la aprobación de los inventarios.

Esta partida se avalúa en **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$583.024.00)**.

Total, adjudicado **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.583.024.00)**.

➤ **TERCERA HIJUELA PARA MESIAS MEJIA CRISPIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.924.130**, y para pagarle se le adjudica:

**Primera Partida:** El diez (10%) por ciento en común y proindiviso del cien por ciento (100%) de la partida primera del activo hereditario, respecto del inmueble ubicado hoy dirección catastral KR 138 A 143-37, matricula inmobiliaria **50N-201511703**, CHIP **AAA0153ACBS**, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Tradición.** La causante adquirió el pleno derecho de dominio y posesión mediante escritura pública No. 12881, ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., el día 9 de septiembre del año 1993, a JULIO DANIEL CASTAÑEDA BELTRAN.

Esta partida se avalúa en **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

**Segunda Partida:** La correspondiente a la partida segunda del activo herencial, con relación a los arrendamientos percibidos desde el acaecimiento hasta la aprobación de los inventarios.

Esta partida se avalúa en **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$583.024.00)**.

Total, adjudicado **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.583.024.00)**.

➤ **CUARTA HIJUELA PARA SANTOS MEJIA CRISPIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **63.393.902**, y para pagarle se le adjudica:

**Primera Partida:** El diez (10%) por ciento en común y proindiviso del cien por ciento (100%) de la partida primera del activo hereditario, respecto del inmueble ubicado hoy dirección catastral KR 138 A 143-37, matricula inmobiliaria **50N-201511703**, CHIP **AAA0153ACBS**, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Tradición.** La causante adquirió el pleno derecho de dominio y posesión mediante escritura pública No. 12881, ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., el día 9 de septiembre del año 1993, a JULIO DANIEL CASTAÑEDA BELTRAN.

Esta partida se avalúa en **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

**Segunda Partida:** La correspondiente a la partida segunda del activo herencial, con relación a los arrendamientos percibidos desde el acaecimiento hasta la aprobación de los inventarios.

Esta partida se avalúa en **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$583.024.00)**.

Total, adjudicado **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.583.024.00)**.

➤ **QUINTA HIJUELA PARA JUAN ELIAS MEJIA CRISPIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **2.173.474**, y para pagarle se le adjudica:

**Primera Partida:** El diez (10%) por ciento en común y proindiviso del cien por ciento (100%) de la partida primera del activo hereditario, respecto del inmueble ubicado hoy dirección catastral KR 138 A 143-37, matrícula inmobiliaria **50N-201511703**, CHIP **AAA0153ACBS**, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Tradición.** La causante adquirió el pleno derecho de dominio y posesión mediante escritura pública No. 12881, ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., el día 9 de septiembre del año 1993, a JULIO DANIEL CASTAÑEDA BELTRAN.

Esta partida se avalúa en **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

**Segunda Partida:** La correspondiente a la partida segunda del activo herencial, con relación a los arrendamientos percibidos desde el acaecimiento hasta la aprobación de los inventarios.

Esta partida se avalúa en **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$583.024.00)**.

Total, adjudicado **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.583.024.00)**.

➤ **SEXTA HIJUELA PARA FORTUNATO MEJIA CRISPIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.173.492**, y para pagarle se le adjudica:

**Primera Partida:** El diez (10%) por ciento en común y proindiviso del cien por ciento (100%) de la partida primera del activo hereditario, respecto del inmueble ubicado hoy dirección catastral KR 138 A 143-37, matrícula inmobiliaria **50N-201511703**, CHIP **AAA0153ACBS**, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Tradición.** La causante adquirió el pleno derecho de dominio y posesión mediante escritura pública No. 12881, ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., el día 9 de septiembre del año 1993, a JULIO DANIEL CASTAÑEDA BELTRAN.

Esta partida se avalúa en **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

**Segunda Partida:** La correspondiente a la partida segunda del activo herencial, con relación a los arrendamientos percibidos desde el acaecimiento hasta la aprobación de los inventarios.

Esta partida se avalúa en **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$583.024.00)**.

Total, adjudicado **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.583.024.00)**.

➤ **SÉPTIMA HIJUELA PARA BLANCA LUCILA MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **63.395.614**, y para pagarle se le adjudica:

**Primera Partida:** El diez (10%) por ciento en común y proindiviso del cien por ciento (100%) de la partida primera del activo hereditario, respecto del inmueble ubicado hoy dirección catastral KR 138 A 143-37, matrícula inmobiliaria **50N-201511703**, CHIP **AAA0153ACBS**, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Tradición.** La causante adquirió el pleno derecho de dominio y posesión mediante escritura pública No. 12881, ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., el día 9 de septiembre del año 1993, a JULIO DANIEL CASTAÑEDA BELTRAN.

Esta partida se avalúa en **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

**Segunda Partida:** La correspondiente a la partida segunda del activo herencial, con relación a los arrendamientos percibidos desde el acaecimiento hasta la aprobación de los inventarios.

Esta partida se avalúa en **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$583.024.00)**.

Total, adjudicado **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.583.024.00)**.

➤ **OCTAVA HIJUELA PARA CLEOFE MEJIA CRISPIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **37.802.943**, y para pagarle se le adjudica:

**Primera Partida:** El diez (10%) por ciento en común y proindiviso del cien por ciento (100%) de la partida primera del activo hereditario, respecto del inmueble ubicado hoy dirección catastral KR 138 A 143-37, matricula inmobiliaria **50N-201511703**, CHIP **AAA0153ACBS**, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Tradición.** La causante adquirió el pleno derecho de dominio y posesión mediante escritura pública No. 12881, ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., el día 9 de septiembre del año 1993, a JULIO DANIEL CASTAÑEDA BELTRAN.

Esta partida se avalúa en **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

**Segunda Partida:** La correspondiente a la partida segunda del activo herencial, con relación a los arrendamientos percibidos desde el acaecimiento hasta la aprobación de los inventarios.

Esta partida se avalúa en **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$583.024.00)**.

Total, adjudicado **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.583.024.00)**.

➤ **NOVENA HIJUELA PARA MARÍA ELENA MEJIA CRISPIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **63.301.431**, y para pagarle se le adjudica:

**Primera Partida:** El diez (10%) por ciento en común y proindiviso del cien por ciento (100%) de la partida primera del activo hereditario, respecto del inmueble ubicado hoy dirección catastral KR 138 A 143-37, matricula inmobiliaria **50N-201511703**, CHIP **AAA0153ACBS**, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Tradición.** La causante adquirió el pleno derecho de dominio y posesión mediante escritura pública No. 12881, ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., el día 9 de septiembre del año 1993, a JULIO DANIEL CASTAÑEDA BELTRAN.

Esta partida se avalúa en **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

**Segunda Partida:** La correspondiente a la partida segunda del activo herencial, con relación a los arrendamientos percibidos desde el acaecimiento hasta la aprobación de los inventarios.

Esta partida se avalúa en **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$583.024.00)**.

Total, adjudicado **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.583.024.00)**.

➤ **DECIMA HIJUELA PARA DIOCELINA MEJIA CRISPIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **37.836.989**, y para pagarle se le adjudica:

**Primera Partida:** El diez (10%) por ciento en común y proindiviso del cien por ciento (100%) de la partida primera del activo hereditario, respecto del inmueble ubicado hoy dirección catastral KR 138 A 143-37, matricula inmobiliaria **50N-201511703**, CHIP **AAA0153ACBS**, de esta ciudad de Bogotá D.C.

**Tradición.** La causante adquirió el pleno derecho de dominio y posesión mediante escritura pública No. 12881, ante la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., el día 9 de septiembre del año 1993, a JULIO DANIEL CASTAÑEDA BELTRAN.

Esta partida se avalúa en **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**.

**Segunda Partida:** La correspondiente a la partida segunda del activo herencial, con relación a los arrendamientos percibidos desde el acaecimiento hasta la aprobación de los inventarios.

Esta partida se avalúa en **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$583.024.00)**.

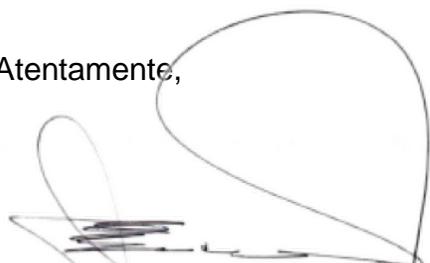
Total, adjudicado **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CERO VEINTICUATRO PESOS (\$ 9.583.024.00)**.

### V COMPROBACIÓN HIJUELAS

HEREDEROS	TOTAL, HIJUELAS
MERCEDELVIA MEJÍA CRISPÍN	\$9.583.024,00
DESIDERIO MEJIA CRISPIN	\$9.583.024,00
MESIAS MEJIA CRISPIN	\$9.583.024,00
SANTOS MEJIA CRISPIN	\$9.583.024,00
JUAN ELIAS MEJIA CRISPIN	\$9.583.024,00
FORTUNATO MEJIA CRISPIN	\$9.583.024,00
BLANCA LUCILA MEJIA	\$9.583.024,00
CLEOFE MEJIA CRISPIN	\$9.583.024,00
MARÍA ELENA MEJIA CRISPIN	\$9.583.024,00
DIOCELINA MEJIA CRISPIN	\$9.583.024,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$95.830.240,00</b>

Del señor Juez,

Atentamente,



**JESUS ORLANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**  
C.C. No. 13.451.681 expedida en Cúcuta  
T.P. No. 63.478 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [jesuramirez@hotmail.com](mailto:jesuramirez@hotmail.com)  
Teléfono 310-8035950

**Proceso No. 2022-00879, Trabajo de partición y adjudicación-Sucesión intestada: JULIA MEJIA CRISPIN**

jesuramirez@hotmail.com

Lun 24/07/2023 9:30 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Laura Carreño &lt;laurayised.0513@gmail.com&gt;;desideriomejiacrispin@gmail.com

&lt;desideriomejiacrispin@gmail.com&gt;;mesiasmejiacrispin1@gmail.com

&lt;mesiasmejiacrispin1@gmail.com&gt;;camejia199@gmail.com

&lt;camejia199@gmail.com&gt;;mejiacamachojuan.1983@gmail.com

&lt;mejiacamachojuan.1983@gmail.com&gt;;nasuhe13@hotmail.com

&lt;nasuhe13@hotmail.com&gt;;bluciamejia2506@gmail.com

&lt;bluciamejia2506@gmail.com&gt;;leonelsabogal@gmail.com

&lt;leonelsabogal@gmail.com&gt;;cleofemejiacrispin@gmail.com

&lt;cleofemejiacrispin@gmail.com&gt;;diocelinamejiacrispin@gmail.com &lt;diocelinamejiacrispin@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (231 KB)

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, PROCESO NO. 2022-879.pdf;

Cordial saludo señor Juez,

Por medio del presente y de acuerdo a lo ordenado por este despacho, me permito radicar trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de la referencia.

Así mismo, se da cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y sucesivos.

Atentamente,

**JESÚS ORLANDO RAMÍREZ R.****ABOGADO ESPECIALIZADO.****Celular: 310-8035950.****Correo electrónico: jesuramirez@hotmail.com**

**Proceso No. 2022-00879, Trabajo de partición y adjudicación-Sucesión intestada: JULIA MEJIA CRISPIN**

Jesús Orlando Ramírez Rodríguez <jesuramirez@hotmail.com>

Mié 6/09/2023 1:24 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (530 KB)

PROCESO NO. 2022-00879, CONTESTA REQUERIMIENTO.pdf; Correo\_ Jesús Orlando Ramírez Rodríguez - Outlook.pdf; TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, PROCESO NO. 2022-879.pdf;

Cordial saludo señor Juez,

Por medio del presente y de acuerdo a lo requerido por este despacho mediante Auto del 5 de septiembre de 2023, me permito reiterar trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de la referencia, y el correo de envío del mismo.

Atentamente,

**JESÚS ORLANDO RAMÍREZ R.**

**ABOGADO ESPECIALIZADO.**

**Celular: 310-8035950.**

**Correo electrónico: jesuramirez@hotmail.com**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00551-00  
**DEMANDANTE:** EVERARDO TAUTIVA MELO  
**DEMANDADO:** DAGOBERTO MELO PEDRAZA y MARTHA  
CECILIA CHIPATECUA FONSCA  
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 18 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se fijó como agencias en derecho en primera instancia, la suma de \$500.000, oo M/CTE.

II. EL RECURSO

La censura radica básicamente en que el despacho omitió tener en cuenta las reglas establecidas en el Acuerdo N° PSAA15-10554 del 5 de agosto de 2016, a efecto de fijar y liquidar las agencias en derecho de primera instancia, circunstancia que afecta el derecho fundamental a la igualdad y trabajo digno dado que el monto fijado es ampliamente inferior al mínimo establecido en la citada normatividad.

En consecuencia, solicita se revoque la providencia cuestionada y se fijen las agencias en derecho teniendo en cuenta las condiciones particularidades del caso, entre las cuales se encuentra el monto de cuarenta millones de pesos exigido en el título valor objeto de recaudo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia

analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene incólume el auto censurado, en razón, a que a la hora de ahora la censura formulada resulta prematura, al tenor de lo establecido en el artículo numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto las pretensiones del presente asunto ascienden a la suma de \$40.000.000 y este ítem es la base para fijar las agencias en derecho que correspondan dada la providencia del superior, también es cierto que la oportunidad para debatir el monto fijado es contra la providencia que apruebe la liquidación de costas y en este particular caso no se han liquidado ni las expensas ni las agencias en derecho.

Por tal motivo, se mantiene incólume el auto censurado por no ser esta la oportunidad pertinente para debatir el monto de agencias en derecho anteriormente fijadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto de 18 de julio de 2023.

Por secretaría, elabórese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00807-00  
**SOLICITANTE:** LILIANA SANDOVAL ANGULO  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Señalase el día 29 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., para continuar con la audiencia de adjudicación fijada en auto de 22 de agosto de 2023, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al correo institucional [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2015-00690-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO KALA PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** MAURICIO GRANADOS ALONSO, HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO  
ENRIQUE GRANADOS ALONSO

Ejecutivo

### ASUNTO

En este punto, tras una revisión acuciosa del expediente se observa que existen suficientes elementos de prueba para adoptar una decisión de fondo, razón por la que, se hace innecesario practicar los interrogatorios decretados con anterioridad. En efecto, el interrogatorio solicitado por la parte actora y el decretado de oficio por el Despacho, no ofrecerían mayores elementos de juicio a los que ya reposan en el expediente.

De esta manera, en aplicación del principio de economía procesal, se tendrá en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, por lo que, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

### I. ANTECEDENTES

El **EDIFICIO KALA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **MAURICIO GRANADOS ALONSO** y **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO (Q.E.P.D.)**, basada en los siguientes:

## A. HECHOS

- Los señores **MAURICIO GRANADOS ALONSO** y **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO (Q.E.P.D.)** son propietarios del apartamento 502 del **EDIFICIO KALA PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.
- Los señores **MAURICIO GRANADOS ALONSO** y **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO (Q.E.P.D.)** adeudan las cuotas de administración y sus intereses desde diciembre de 2013.
- Los intereses moratorios por el impago de las cuotas de administración deben ser liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

## B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior la parte actora pretende obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) Las cuotas de administración causadas desde el mes de diciembre de 2013 hasta agosto de 2015.
- b) Los retroactivos de los meses de abril de 2014 y abril de 2015.
- c) Las cuotas extraordinarias de marzo de 2013, mayo, junio y julio de 2015.
- d) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria, sobre cada una de las cuotas pretendidas a partir de enero de 2014.
- e) Las cuotas de administración que se causen con posterioridad, junto con sus intereses moratorios.
- f) Las costas del proceso.

No obstante, la parte actora presentó la reforma de la demanda el día 18 de febrero de 2020 (folios 105 a 115).

## C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto del 21 de septiembre de 2015, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 10 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por la vía

---

<sup>1</sup> Folios 18 y 19

ejecutiva **SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO KALA P.H.** y en contra de **MAURICIO GRANADOS ALONSO** y **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO (Q.E.P.D.)** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$2.800.000 m/cte**, por concepto de capital de las cuotas de administración adeudadas desde el 01 de enero de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2015, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para ese tipo de créditos desde el vencimiento de cada una de ellas.
- b) Por la suma de \$354.500 m/cte por concepto de cuotas extraordinarias de administración.
- c) Por la suma de \$37.300 m/cte, por concepto de retroactivo de cuotas de administración.
- d) Por las cuotas que se causaran en los sucesivo, junto con sus intereses moratorios.

Como fruto de la reforma a la demanda presentada por la parte actora, el día 05 de agosto de 2020 se profirió mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, quedando así:

- a) Por \$3.191.587,00 m/cte por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS** del 1 de enero de 2014 hasta el 1 de septiembre de 2015, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para ese tipo de créditos desde el vencimiento de cada una de ellas.
- b) Por las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El señor **MAURICIO GRANADOS ALONSO** se notificó de manera personal en el Juzgado el día 30 de mayo de 2017, tal como se observa del acta de notificación que obra en el folio 33 del cuaderno principal, a quien se le concedió el amparo de pobreza el 23 de junio de 2017 (folio 72). El doctor GIOMAR QUITIAN ANGULO aceptó el cargo de abogado bajo el amparo de pobreza y contestó la demanda (folios 61 y 62 del cuaderno principal), sin embargo, no formulo excepción alguna.

Tras la dificultad de notificar al señor **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO (Q.E.P.D.)**, la parte interesada dió a conocer que aquel había fallecido, razón por la que se continuó el proceso en contra de sus herederos determinados e indeterminados, así que se ordenó su emplazamiento (archivo No. 027 del cuaderno 1). Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia de los emplazados, se nombró Curador ad – Litem, para que los representara, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (archivo 63).

Agotada la etapa de instrucción y al ser innecesario practicar pruebas, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”,* lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (....)

Aclarado lo anterior, como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la parte demandante allegó como vengero del recaudo la certificación expedida por el administrador del **EDIFICIO KALA P.H.** (folios 8 y 9), cartular que reúne las condiciones del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, descende el despacho al análisis de la defensa planteada por el curador ad litem de la parte demandada con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

#### **PRESCRIPCIÓN:**

El artículo 2512 del Código Civil define la ‘prescripción’ como “...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (...)”.

Sobre la prescripción extintiva, el artículo 2535 del Código Civil señala: “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. (...)*”

Igualmente, según el artículo 2536 ibídem, la acción ejecutiva prescribe por 5 años, mientras que la ordinaria por 10, aunado a que, si se interrumpe o renuncia la prescripción, comienza a contarse nuevamente el respectivo término.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. La interrupción civil debe ser leída de la mano del artículo 94 del Código General del Proceso, pues esta opera con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, de lo contrario, la interrupción se produce en el momento en el que se notifique al demandado. Por su parte, la interrupción natural ocurre cuando el deudor reconoce la obligación, bien sea expresa o tácitamente.

Bajo este panorama, la parte actora busca el reconocimiento y pago de las cuotas de administración adeudadas desde el 01 de enero de 2014 (folio 122), la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2015 y se libró el mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2015, el cual se notificó por Estado del 15 de diciembre de 2015.

Ahora bien, el señor **MAURICIO GRANADOS ALONSO** se notificó del mandamiento de pago el 30 de mayo del 2017, por lo que, pese a que la demanda no causó el efecto de interrumpir el término de prescripción, lo cierto es que con la notificación del mandato sí se produjo la interrupción civil de la prescripción. De esta forma, se avizora que ocurrió la interrupción de la prescripción el día 30 de mayo de 2017, por lo que el término de prescripción ordinario (5 años) debe ser contabilizado nuevamente desde ese momento.

Con posterioridad, se presentó la interrupción natural de la prescripción, debido a que el señor **MAURICIO GRANADOS ALONSO** reconoció de manera tácita la obligación cobrada por la parte demandante. En efecto, el demandado reconoció la obligación a su cargo, al celebrar un acuerdo de pago con el **EDIFICIO KALA P.H.**, el día 31 de julio de 2017 (folios 44 y 45 del cuaderno principal), el cual contempló el pago de las cuotas de administración reclamadas por la parte actora. Nótese que el compromiso de pagar las cuotas de administración reclamadas en este proceso, representa un acto voluntario e inequívoco de reconocimiento de la obligación por parte del demandado.

La interrupción natural de la obligación tuvo lugar nuevamente el día 11 de noviembre de 2021, cuando el demandado, a través de su apoderado judicial presentó una propuesta de pago de las cuotas de administración reclamadas por la parte demandante, lo que, se reitera, da cuenta del reconocimiento de la obligación. Se debe precisar que pese a que, en esta oportunidad no se celebró un acuerdo, no se puede eludir el hecho de que el demandado reconoció la obligación a su cargo y por eso, ofreció el pago de la misma, en los siguientes términos (archivo No. 10 del cuaderno 1 del expediente digital):

### La propuesta

Pago 100% de las cuotas de administración de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, incluidas cuotas extraordinarias de esos mismos años, con los intereses liquidados a la tasa legal sin mora y un pago de honorarios equivalente al 5% del total de la obligación.

Quedo atento a sus comentarios

De conformidad con las consideraciones expuestas, se puede concluir que la prescripción ha sido interrumpida de manera civil y natural por parte del señor **MAURICIO GRANADOS ALONSO**, por lo que, las pretensiones de la demanda no se ven mermadas por el paso del tiempo.

Ahora, es necesario verificar si la interrupción de la prescripción propiciada por el señor **MAURICIO GRANADOS ALONSO** se extiende al otro demandado, es decir, **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO (Q.E.P.D.)**, mismo que ha sido representado por sus herederos determinados e indeterminados dentro de este trámite, quienes fueron emplazados en debida forma y actúan a través del curador ad litem designado por este Despacho.

Para lo anterior, se trae a colación lo dicho en el artículo 2540 del Código Civil:

*“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.”* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Como quiera que la obligación cobrada, corresponde a las expensas comunes de la copropiedad **EDIFICIO KALA P.H.**, es pertinente recordar que el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 prevé que cuando un bien privado pertenece a dos o más personas, aquellas son responsables solidariamente del pago de la totalidad de las expensas comunes de dicho bien, sin perjuicio de la facultad de repetir por lo pagado, así:

*“(…) **PARÁGRAFO 1o.** Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda. (…)*” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, los demandados son deudores solidarios respecto de la obligación que el **EDIFICIO KALA P.H.** les reclama, pues se trata de las expensas comunes del bien inmueble de su propiedad, por ende, la interrupción de la prescripción propiciada por el señor **MAURICIO GRANADOS ALONSO** se extiende a la totalidad de la parte demandada, los **HEREDEROS DETERMINADOS E**

**INDETERMINADOS** del señor **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO**.

De suerte que, la excepción de prescripción no tiene vocación de prosperidad.

**FALTA DE DOCUMENTO EJECUTIVO**

La excepción fue fundamentada en el hecho de que no existe una certificación de la administración de la copropiedad demandante por concepto de las cuotas que se causen a futuro, sin embargo, tampoco tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior obedece a que el artículo 431 del Código General del Proceso autorizó que en la orden de pago se incorporen las sumas vencidas, junto con las que en lo sucesivo se causen, así:

*“(…) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, **las que en lo sucesivo se causen** y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (…)*” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que el Legislador previó esa posibilidad para que con el título aportado con la demanda se puedan exigir las sumas que se sigan causando, sin necesidad de que allí se estipulen todos los emolumentos que se causarán a futuro.

Dicho lo anterior, se puede deducir que las excepciones denominadas “prescripción” y “Falta de documento ejecutivo” no están llamadas a prosperar, razón por la que se declararán no probadas y se ordenará seguir adelante la ejecución contra la parte demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “prescripción” y “Falta de documento ejecutivo”, según la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **MAURICIO GRANADOS ALONSO** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**QUINTO: CONDENAR** en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$1.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**SEXTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor **PAULO CÉSAR PARDO NOVA** como apoderado judicial del señor **MAURICIO GRANADOS ALONSO**, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00777 00  
**DEMANDANTE:** ANGIE MICHEL GARCÍA PARRA, HAMINSON  
JAVIER GARCÍA PARRA, BRYAN GARCÍA  
PARRA en calidad de heredero de MARÍA  
MERCEDES CORTES ROJAS  
**DEMANDADO:** LUIS CARLOS CAMPOS CORTÉS  
Verbal – Declaración de Nulidad.

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el inciso único del numeral 1º del artículo 322 y 323 del C.G.P., el despacho dispone:

**CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada interpuesto en tiempo contra la sentencia proferida en audiencia el 13 de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 43 del 4 de octubre de 2023, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria